

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NO. 110040030012017-01442-00

**De BANCO DE OCCIDENTE (CESIONARIO PRA GROUP
COLOMBIA HOLDING)**

Contra LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA LUCIA HERRERA CASTILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.778 del C. S. de la Judicatura, conocida en autos como apoderada judicial de la parte demandada señora **LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA**, sin que hasta la fecha, se me haya reconocido personería, en tiempo, conforme el artículo 318 del C. G. del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, contra el auto proferido por su juzgado, con fecha 02 de SEPTIEMBRE de 2022, notificado por estado el 05 de SEPTIEMBRE de 2022, dentro del cual su Despacho DECLARA NO PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD propuesta, considerando entre otros las siguientes,

Se precisa que: “.....por auto de fecha 17 de junio de 2022 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, providencia mediante la cual se revocó el auto que fuera objeto de apelación de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, decretando la nulidad respectiva por indebida notificación, por lo que se dio aplicación al inciso final del artículo 301 del CGP...”. “....decretando la nulidad respectiva por indebida notificación...”.

Igualmente alude el despacho que “...la notificación del mandamiento de pago en el asunto de referencia se dio el 09 de noviembre de 2020 cuando se presentó la primera solicitud de nulidad, la cual tuvo resolución favorable por efecto de la apelación y, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022 se obedeció lo resuelto por el superior, por lo que notificada por conducta concluyente, se contabilizó el término respectivo desde la notificación por estado el día 21 de junio de 2022, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por la aquí demandada ni su apoderada judicial reconocida, quien tiene conocimiento y acceso del proceso desde la fecha en que se interpuso la primera solicitud de nulidad”.

Concluyendo que “la notificación en el presente asunto se dio por conducta concluyente por efecto de lo previsto en el inciso final del artículo 301 del CGP”.

SUSTENTACIÓN:

En atención a lo expuesto por el Juzgado de conocimiento frente a la decisión de declarar no probada la causal de nulidad propuesta, en desacuerdo a los argumentos planteados por el juzgado de instancia y que sirven de respaldo al recurso interpuesto, para la parte demandada no son de recibo, teniendo en cuenta:

1-Que, mediante auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, proferido por su Despacho judicial, se puso en conocimiento la decisión de segunda instancia, guardando silencio frente a la aplicación de la norma en comento, por lo que sin mayores miramientos y sin lugar a interpretaciones, ha de entenderse que debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez Superior Jerárquico en el sentido de **que la parte actora deberá dar cumplimiento a la práctica de las notificaciones**, tal y como lo indica la parte resolutive del referido fallo, es decir, que no hay lugar a interpretaciones ni aplicaciones de otra índole procesal.

Es de anotar, que brilla por su ausencia en el auto aludido, que el mismo se entiende notificado por conducta concluyente conforme el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, habida cuenta que se hace énfasis en que debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado por el **Juez de segunda instancia**, por lo que por el contrario y, como debe ser, debe obedecerse y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, en los términos allí indicados siendo necesario realizar las diligencias propias de la notificación personal, porque de lo contrario se viola el ejercicio al derecho de defensa y al debido proceso que en derecho y constitucionalmente ostenta la parte demandada señora LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA para el caso que nos ocupa; Pues, considero necesario preguntar: ¿si el querer de su despacho, era tener por notificada a la parte pasiva, en los términos del inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, por qué no lo dijo?

También, hago ver al señor Juez de conocimiento, que pese a haber solicitado el reconocimiento de personería jurídica, ni usted señor juez de instancia, ni tampoco el señor Juez Superior, me reconocieron la misma, es decir, que con el respeto que me caracteriza, no son de recibo las consideraciones expuestas por su despacho, en el sentido de que me encuentro notificada por conducta concluyente en los

términos mentados, habida cuenta que al proferirse el auto aludido, nada se dice ¿Por qué razón si la intención del juzgado de conocimiento era NO DAR ESTRICTA aplicación a lo ordenado por su Superior, no fue CLARO Y CONCISO sobre decisión de tal importancia y relevancia para el estado actual del proceso ejecutivo? como era la de tener por notificada a la parte demandada señora LUZ MARINA JARAMILLO GARCIA, en auto de fecha 17 de junio de 2022, o en su defecto, reconocerme personería, pero eso sí, cierto es, que, GUARDÓ SILENCIO.

Así las cosas, también es de precisar el actuar del Juzgado de instancia, en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado de fecha 18/07/2022, en el que en el inciso segundo indica: “Que la parte demandada se notificó por conducta concluyente de conformidad con el inciso tercero del art. 301 del CGP y dentro del término legal no presentó formal oposición, teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de junio de 2022 se determinó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, que decreto la nulidad” y en consecuencia, “conforme el artículo 440 del C.G.P. resuelve, entre otros, seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida en el asunto de la referencia”, providencia aludida vista en la encuadernación.

A la luz del derecho, es muy extraño el porqué, el juzgado hasta la fecha del auto de seguir adelante la ejecución ALLÍ SI, HACE REFERENCIA a la notificación por conducta concluyente, conforme el inciso 3 ibídem y gracias a Dios que así lo hizo, porque de lo contrario, la parte demandada aún estaría a la espera de que la parte ejecutante practique la notificación personal en estricto cumplimiento y en atención a ORDEN IMPARTIDA POR EL AD QUEM.

Tampoco puedo dejar de lado que para la pasiva, le es diáfano por demás, que la obligación que se ejecuta se encuentra prescrita en los términos del artículo 94 de la norma procesal, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” término, que obviamente se encuentra más que vencido por cuanto la parte ejecutante no se allanó a dar cumplimiento a la norma en cita y, con mayor razón aún, procede la prescripción de la acción cambiaria y caducidad del derecho en los términos

del artículo 2512 del Código Civil. Situación fáctica y a la luz del derecho que sin lugar a dudas sobreviene al decreto de nulidad y que por causas inherentes a la falta de estrictos y acatamiento de lo dispuesto en fallo tantas veces mencionado, su Despacho, no solo confunde las partes en Litis, sino que peor aún, siendo la suscrita respetuosa de los lineamientos jurídicos y de las decisiones impartidas en derecho, no controvertidas y en firme de los fallos judiciales, como es nuestro deber, nos encontramos a la espera del fiel cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C..

Es importante recordar que las decisiones judiciales las deben acatar los ciudadanos, pero con mayor razón un Juez, toda vez que eventualmente pueden verse incursos en fraude a resolución judicial por lo que deben ser garantes de la efectividad de la justicia.

Enfatizando eso sí, como en efecto lo es, que debe darse cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, que no es otra cosa, que lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive: “ **DECLARAR LA NULIDAD**, en su lugar, del presente asunto a partir de la notificación que se intentó realizar al extremo demandado **a la parte actora que realice la gestión con estricto apego a las formalidades previstas en la legislación adjetiva**” (negrillas y subraya propias), pues, se deriva claramente que no es el Juzgado quién debe practicar la notificación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho con todo respeto, se sirva **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el auto recurrido, **ORDENANDO** a la parte actora que se proceda a notificar en la forma indicada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C., tal y como lo ordena en providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual decreto la nulidad por indebida notificación a la parte demandada.

De usted señor Juez,


MARTHA LUCIA HERRERA CASTILLO
C.C.No. 20.915.481 de Sasaima
T.P.No. 111.778 del C. S. de la Judicatura
Cel: 312 5866604
Correo: marthaluabog@yahoo.es